REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, actuando en nombre y representación de la servidora judicial KATHIA ELISA PONCE MENDIVEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la oración: *"La especialidad para el resto de los jueces, se otorga según el cargo de carrera que ocupe y se traslada o asciende, solamente, en el escalafón para dicha especialidad y jurisdicción"*, contenida en el cuarto párrafo del artículo 34 del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, modificado por el artículo 16 del Acuerdo N°03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022.

Realizado el reparto respectivo, y en vista que la acción ensayada reunía los presupuestos procesales de admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora dictó la Providencia del 7 de febrero de 2023, mediante la cual se admitió la misma; ordenó enviar copia al Presidente del Consejo de Administración de la Carrera Judicial para que rindiese un informe explicativo de conducta; dispuso correrle traslado al Procurador de la Administración; y abrió la causa a pruebas.

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan la pretensión procesal de la

demandante, así como la posición que al respecto tienen el Consejo de Administración de la Carrera Judicial y la Procuraduría de la Administración.

PRETENSIÓN PROCESAL; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO.

Tal como se ha indicado, el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano solicita a la Sala Tercera que declare nula, por ilegal, la oración: *"La especialidad para el resto de los jueces, se otorga según el cargo de carrera que ocupe y se traslada o asciende, solamente, en el escalafón para dicha especialidad y jurisdicción"*, contenida en el cuarto párrafo del artículo 34 del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, modificado por el artículo 16 del Acuerdo N°03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022.

Entre otros hechos, señala el letrado que la Ley 53 de 2015 prevé siete (7) criterios para establecer la especialidad, independientemente de la jurisdicción a la cual pertenezca el funcionario de Carrera Judicial; que dicho cuerpo normativo dispone que para que el mismo pueda ser trasladado debe solicitarlo voluntariamente en un puesto de la misma jerarquía y cumplir con cuatro requisitos, sin indicar que aquél debe pertenecer a determinada jurisdicción o especialidad; que la citada excerta legal estipula que un funcionario de Carrera Judicial puede ser ascendido, siempre que aparezca en la primera posición del escalafón y se compruebe el cumplimiento de los requisitos y la formación para el desempeño de las tareas del puesto de trabajo, independientemente de la jurisdicción y la especialidad a la cual pertenezca el servidor judicial.

Como normas que se estiman violadas por la oración acusada de ilegal, el abogado invoca los artículos 88, 93, 94 y 102 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, los cuales, en su orden, establecen los criterios por alguno de los cuales se determina la especialidad; el procedimiento de traslado; el procedimiento de ascenso; y las reglas que se aplicarán de forma alterna y secuencial para llenar

las vacantes que se produzcan en los cargos de magistrados y jueces de todas las jurisdicciones existentes o que se creen en el futuro.

Al sustentar la infracción de las normas legales citadas, la parte actora argumenta lo siguiente:

- La Ley 53 de 2015 establece los criterios que determinan la especialidad en los traslados y ascensos, no obstante, la norma reglamentaria, que es de inferior jerarquía, dispone que los traslados y ascensos sólo podrán realizarse dentro de la especialidad y jurisdicción a la cual pertenezca el funcionario de Carrera Judicial, incorporándose así un criterio que no está previsto en la citada ley.
- La Ley 53 de 2015 estipula que el traslado voluntario del funcionario de carrera para ocupar posiciones de la misma jerarquía debe cumplir con cinco requisitos, entre los cuales no se menciona que el servidor judicial debe pertenecer a la misma especialidad o jurisdicción.
- La Ley 53 de 2015 preceptúa que el ascenso se determina de acuerdo con el lugar que ostente el servidor judicial en el escalafón judicial o registro central de información personal; sin embargo, con la reforma realizada, el funcionario debe pertenecer exclusivamente a la especialidad o jurisdicción, existiendo, por tanto, un exceso en la potestad reglamentaria.
- La Ley 53 de 2015 indica que al aplicar la regla 1 de los concursos de selección de Magistrados y Jueces, éstos se llenarán por traslado entre funcionarios de la misma categoría que estuvieran interesados, y ascenso al servidor judicial que ocupe el primer lugar en la posición inmediatamente inferior en el escalafón judicial, *"...por lo que establecer que el servidor judicial solamente puede trasladarse o ascender dentro de la misma jurisdicción o especialidad mediante un Acuerdo es excederse sobre la facultad de reglamentación que tiene el Consejo Administrativo de la Carrera Judicial..."*.

INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO

De fojas 125 a 137 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta rendido por el Presidente del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, al cual se le denominó *"contestación al traslado"*, mismo que, según se anotó, fue recibido por insistencia e incorporado al expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la autoridad en mención, en lo medular, indicó que con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 100 de la Ley 53 de 2015, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial dictó el Acuerdo N°03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022, por el cual se aprobaron reformas al Reglamento de Carrera Judicial, luego de un intenso período de consulta y recepción de comentarios, observaciones y recomendaciones realizadas por los funcionarios interesados, destacando que la propuesta de reformas fue puesta a disposición de todos los servidores judiciales, colgándose el proyecto en la página web del Órgano Judicial por más de un (1) mes para que se realizaran las observaciones correspondientes. Agrega, que el paquete de reformas respondió a las observaciones de la Corte Suprema de Justicia que, como máxima superioridad institucional, fija los planes estratégicos para el cumplimiento de la función judicial y el fortalecimiento de la administración de justicia, así como para la aplicación de la Ley 53 de 2015. Es por ello que afirma que se cumplieron las formalidades y consultas correspondientes, para publicar nuevamente el borrador con las observaciones compiladas, y por último aprobar las mismas, materializado esto en el Acuerdo N°03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022.

Seguidamente, expone que *"...de la lectura de la demanda lo que se evidencia en el fondo es un evidente reproche frente a lo que estima un perjuicio personal para la demandante, al no poder acceder al proceso de ascenso en una especialidad a la que no pertenece."*

Sigue diciendo, que el artículo 34 del Reglamento de Carrera Judicial conserva el espíritu de la Ley 53 de 2015, por lo que en nada infringe los artículos 88, 93, 94 y 102 del mismo cuerpo normativo. Que pareciera que la parte actora tiene una confusión entre la determinación de la especialidad, contenida en el artículo 88 de la Ley 53 de 2015, y la forma en que se otorga la especialidad al Magistrado o Juez.

También expresa que, la norma que contiene la oración acusada de ilegal fue incorporada al Reglamento de Carrera Judicial, porque la propia Ley 53 de 2015 no da una definición de especialidad ni establece un catálogo de especialidades con el que se puedan agrupar a los Magistrados y Jueces de Carrera Judicial; situación que, desde el 2018, llevó al Consejo de Administración de la Carrera Judicial a listar dichas especialidades en función de las jurisdicciones existentes para así articular la estructuración de la efectiva aplicación de la Ley, y permitir a los Magistrados y Jueces contar con una especialidad a partir de la cual trasladarse y ascender en el escalafón judicial.

En relación con la presunta violación del artículo 88 de la Ley 53 de 2015, el funcionario conceptúa que si bien en esta norma se establecen los 7 criterios por los cuales se puede determinar la especialidad, lo cierto es que ésta por sí sola no es concluyente para otorgar el traslado o el ascenso de los Magistrados y los Jueces, sino que es parte integral de una serie de elementos que la propia Ley 53 de 2015 contempla en el artículo 86, para permitir a la Comisión de Evaluación de Aspirantes, con base en el escalafón, decidir estos procedimientos.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 93 de la Ley 53 de 2015, el Presidente del Consejo de Administración de la Carrera Judicial señala que, en materia de traslado, esta última no limita el otorgamiento de ese derecho a los cinco requisitos que aduce la parte actora, aparte que tampoco se genera afectación en el proceso de traslado al otorgar la especialidad en atención a la jurisdicción en la que se tiene la titularidad, ya que la especialidad es un elemento

del escalafón judicial, al igual que lo es la antigüedad, la ausencia de sanciones disciplinarias, los resultados de la evaluación del desempeño, entre otros, que se deben considerar para determinar quién será la persona beneficiada con el traslado.

Con respecto al artículo 94 de la Ley 53 de 2015, aducido como vulnerado por la demandante, el Presidente del Consejo de Administración de la Carrera Judicial discrepa de tal opinión, *"...ya que para que se configure el ascenso no basta con ocupar la primera posición del escalafón judicial, sino que además se deben comprobar, por parte de la Comisión de Evaluación de Aspirantes, los requisitos del cargo y la formación para la plaza superior."* Sigue diciendo el funcionario, que *"No se trata de ejercitar el derecho al ascenso de manera antojadiza...Con las reformas al Reglamento, no se puede ascender a un cargo superior sin pertenecer a la jurisdicción o a la especialidad, pues, comprender el proceso de ascenso de manera distinta SÍ VIOLENTARÍA el artículo 94 de la Ley 53 de 2015. De ahí que, el Reglamento, cuidando el espíritu de la Ley de Carrera Judicial, desarrolló lo pertinente para que no se diera lugar a este tipo de interpretaciones y pretensiones."*

En lo que concierne al artículo 102 de la Ley 53 de 2015, también aducido como infringido, la referida autoridad expresa que el mismo contempla el procedimiento de traslado o ascenso, y claramente establece que el funcionario puede ascender cuando ocupe el primer lugar en la posición inmediatamente interior en el escalafón judicial, siempre que reúna los requisitos exigidos por ley para desempeñar el cargo superior; por lo tanto, el funcionario inmediatamente inferior para desempeñar el cargo superior en el escalafón judicial no puede provenir de una jurisdicción distinta. Además, manifiesta que la norma busca determinar el método de llenado que se aplica a la vacante, no los requisitos que se deben considerar para decidir quién la ocupa.

169

En atención a lo antes expuesto, el Presidente del Consejo de Administración de la Carrera Judicial solicita a la Sala Tercera que declare que no es ilegal la primera oración del cuarto párrafo del artículo 34 del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, modificado por el artículo 16 del Acuerdo N°03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022.

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°514 del 14 de abril de 2023, visible de fojas 138 a 158 del expediente, a través de la cual emitió concepto con respecto a la demanda de nulidad bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que es ilegal la oración contenida en el cuarto párrafo del artículo 34 del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, modificado por el artículo 16 del Acuerdo N°03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022, por rebasar la potestad reglamentaria.

En ese sentido, luego de hacer una comparación entre el artículo 88 de la Ley 53 de 2015, que regula la determinación de la especialidad, y el artículo 34 del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, que alude a los criterios de la especialidad, señaló lo siguiente:

> "En adición, observamos que, en la oración acusada de ilegal, se insertó una temática distinta a la que se venía desarrollando; es decir, los criterios de la especialidad, habida cuenta que se incluyó el hecho que los jueces pueden trasladarse o ascender, solamente, en el escalafón de dicha especialidad y jurisdicción.
>
> Tal previsión reglamentaria, desconoce el hecho que el artículo 93 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, especifica que, quienes pertenezcan a las carreras del Órgano Judicial tienen derecho al traslado voluntario para ocupar posiciones de la misma jerarquía que ostentan en distinto lugar del país, por razones de índole personal que impliquen un beneficio sustancial en su entorno físico, familiar, laboral o académico; y que, para tales efectos, deberán participar del procedimiento al que convoque la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, dentro de los plazos establecidos; y, siempre que cumplan los requisitos allí previstos.
>
> De la misma manera, la oración bajo examen ignora lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, cuando precisa, respecto del ascenso, que los miembros del Órgano Judicial recibirán la formación que les habilite para ocupar los puestos superiores que faciliten la sucesión coordinada y oportuna en los cargos, al momento en que se genere la vacante que deba llevarse por esa vía.
>
> Nótese, que el artículo 94 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, también precisa que el ascenso profesional se determinará de acuerdo con

170

el lugar que se ostente en el escalafón judicial o el registro de información personal, por lo que no aplica la oración acusada que indica que ese funcionario está limitado a una especialidad o a una jurisdicción.

Por consiguiente, el reglamento no puede soslayar que en el artículo 94 de la Ley 53 de 27 de agosto de 20145, se señaló que adquirirá el cargo vacante por la vía de ascenso, quien ocupe la primera posición en el escalafón judicial o en el registro central de información, según se disponga para la carrera de la que se trate, previa la comprobación de los requisitos y la formación para el desempeño de las tareas del puesto de trabajo superior, por la Comisión de Evaluación correspondiente, que emitirá la decisión en la que dé cuenta de ello; dándole la oportunidad al interesado de recurrir en sede de reconsideración en contra de la decisión adoptada, conforme al procedimiento y en los plazos allí consignados."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Competencia del Tribunal sobre la pretensión procesal y litigio a desatar

En atención a lo dispuesto en los artículos 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá, 97 (numeral 1) del Código Judicial y 42a de la Ley 135 de 1943, sobre la atribución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver los procesos que se originen de acciones tendientes a la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procederá a examinar y, consecuentemente, a decidir la controversia que se nos plantea, la cual consiste en determinar si la oración: *"La especialidad para el resto de los jueces, se otorga según el cargo de carrera que ocupe y se traslada o asciende, solamente, en el escalafón para dicha especialidad y jurisdicción"*, contenida en el artículo 34 del Reglamento de Carrera Judicial, aprobado por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, mediante el Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, modificado por el artículo 16 del Acuerdo N°3-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022, es violatoria de los artículos 88, 93, 94 y 102 de la Ley 53 de 28 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Para una mejor comprensión, el texto íntegro de la norma reglamentaria que contiene la oración acusada, es del tenor siguiente:

"**Artículo 16. El artículo 34 del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, Que aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial queda así:**

Artículo 34. Criterios de la especialidad. De conformidad con la Ley que regula la Carrera Judicial, la especialidad se determina por cualquiera de los siete criterios específicos contenidos en el artículo 88 de la Ley 53 de

171

2015, que analizan el historial académico y profesional del aspirante. Cada criterio genera una puntuación parcial que acredita la especialidad en el porcentaje dado al criterio. La puntuación de la especialidad en el Escalafón Judicial se incrementará en la medida en que el magistrado o juez demuestre los demás criterios.

En lo judicial, existen tantas especialidades como jurisdicciones compongan al Órgano Judicial. Dentro de las especialidades, sin detrimento de las que en el futuro se constituyan por Ley, actualmente se tienen las siguientes:

1. Agraria
2. Civil
3. Familia
4. Laboral
5. Libre Competencia y Asuntos del Consumidor
6. Marítima
7. Niñez y Adolescencia
8. Penal de Adolescentes
9. Penal (Inquisitivo-Acusatorio)
10. Integridad y Transparencia.

En los casos de tribunales municipales, comarcanos, circuito y seccionales, de competencia mixta, la especialidad se integra por el historial académico y profesional del servidor judicial en cada una de las áreas de su competencia, las que generarán un puntaje independiente por materia; lo que permitirá otorgar la especialidad en el área que se tenga mayor ponderación.

La especialidad para el resto de los jueces, se otorga según el cargo de carrera que ocupe y se traslada o asciende, solamente, en el escalafón para dicha especialidad y jurisdicción. En caso de crearse nuevas especialidades, la persona interesada puede solicitar su cambio de especialidad al Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

Para determinar la especialidad en el Órgano Judicial, la Ley que regula la Carrera Judicial, establece los siguientes criterios:

CRITERIOS DE LA ESPECIALIDAD	PORCENTAJE
La superación de los programas de especialización impartidos por el ISJUP, universidades nacionales reconocidas o internacionales debidamente convalidados, recibidos por el aspirante.	3%
El ejercicio universitario en la materia.	3%
La antigüedad en el ejercicio de la especialidad.	10%
La realización de investigaciones y otros trabajos académicos similares en la materia, ejecutados por el aspirante.	3%
Las publicaciones sobre materia especializada.	3%
Los grados académicos de la especialidad afines.	7%
Los trabajos desempeñados en materias afines.	1%
TOTAL	30%

Conforme se advierte, la oración acusada establece que la especialidad de un funcionario se otorga según el puesto de Carrera Judicial que el mismo ocupe, en concordancia con lo cual, tendrá el derecho a ser trasladado o ascendido solamente en el escalafón para dicha especialidad o jurisdicción.

172

A juicio de la parte actora, al incluir dicha oración en el artículo 34 del Reglamento de Carrera Judicial, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 5 de la Ley 57 de 2015, por las siguientes razones:

- Que a pesar que la Ley de Carrera Judicial establece que la especialidad se determina por alguno de los siete (7) criterios contemplados en el artículo 88, el artículo 34 del Reglamento de Carrera Judicial, que es una norma de inferior jerarquía, incorpora un criterio más, al disponer que sólo se traslada o asciende dentro de la especialidad o jurisdicción del cargo de Carrera Judicial que ocupa el servidor judicial.
- Que conforme con la Ley de Carrera Judicial, el derecho al traslado voluntario de los funcionarios de Carrera Judicial se ejerce cuando se cumplen los cinco (5) requisitos previstos por el artículo 93, entre los cuales no se menciona que el servidor judicial debe pertenecer a la misma especialidad o jurisdicción.
- Que según la Ley de Carrera Judicial, el ascenso del funcionario de Carrera Judicial se determina de acuerdo con el lugar que ostente en el escalafón judicial o registro central de información personal; sin embargo, el Reglamento de Carrera Judicial (oración acusada) estipula que el servidor judicial debe pertenecer a la misma especialidad o jurisdicción.

Examen de legalidad

Dado que la controversia que se nos plantea gira en torno a un presunto exceso en el ejercicio de la función reglamentaria que, por disposición del artículo 5 de la Ley 53 de 2015, le ha sido encomendada al Consejo de Administración de la Carrera Judicial, consideramos oportuno traer a colación las consideraciones que, en torno a los límites de la potestad reglamentaria, se expusieron en Sentencia fechada 30 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Tercera:

> "2- De acuerdo a lo dispuesto por la doctrina jurídica, **el reglamento está llamado a ajustarse a una serie de límites materiales al momento de**

173

reglamentar una determinada Ley. En este sentido, es necesario tener presente en relación a la potestad reglamentaria que:

> '(...) hace relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo 'está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público' (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195).'

De la literatura anteriormente transcrita se puede determinar, que todo reglamento estará sujeto a una limitación respecto de la potestad discrecional, de forma tal que son requisitos indispensables al momento de ejercerse la facultad o potestad reglamentaria, que ésta se dicte en función del interés público, y además deberá evitar cualquier tipo de abuso o desviación de poder, **lo cual se traduce en que un reglamento no puede rebasar las competencias más allá de las planteadas o establecidas por Ley.**

3.- La extensión de la potestad reglamentaria podrá ser mayor o menor en la medida en que así se requiera, **para aclarar aquellas normas o disposiciones a partir de las cuales la ley no entró a detallar, pero sin establecer más requisitos respecto de los fijados por la Ley...**

...

4.- Por todo lo antes expuesto, se deduce entonces que **sin la existencia de una Ley formal expedida por el Órgano Legislativo, difícilmente puede ejercerse la potestad reglamentaria a través de un reglamento, con la finalidad de reglamentar, extender o aclarar las disposiciones contenidas dentro de la Ley.** Todo lo antes expuesto por lógica nos lleva a determinar que **le está prohibido a todo reglamento en virtud de la potestad reglamentaria, proceder a rebasar los requisitos establecidos dentro de una Ley.** En pocas palabras, **un reglamento no puede exigir más allá de los requerimientos o requisitos que establece o dispone la ley, toda vez que estaría invadiendo o rebasando un ámbito legal mayor que el establecido dentro de la ley, de allí la necesidad de indicar que el reglamento debe siempre de subordinarse a lo contemplado dentro de la Ley**." (Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento para las Elecciones de Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2012, por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí) (Lo destacado es nuestro).

Visto lo anterior, el Tribunal se remite a la Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, y observa que de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 1, dos de los objetivos de la citada ley consisten en: establecer los procedimientos para el ingreso, traslado y ascenso de aspirantes en las vacantes que se produzcan; y determinar los principios aplicables a sus nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones y demás acciones de personal.

174

En ese sentido, en el artículo 102 del mismo texto legal se dispone lo siguiente:

> "**Artículo 102.** *Selección de magistrados y jueces.* Para llenar las vacantes que se produzcan en los cargos de magistrados y jueces de todas las jurisdicciones existentes o que se creen en el futuro, se aplicarán de forma alterna y secuencial, las siguientes reglas:
>
> **Regla 1.** Procedimiento de traslado o ascenso. Cuando se presente la primera vacante en el ámbito nacional, se llenará mediante el procedimiento de traslado entre los magistrados o jueces de la misma categoría que estuvieran interesados y, en su defecto, ascenderá el servidor judicial que ocupe el primer lugar en la posición inmediatamente inferior en el escalafón judicial, siempre que reúna los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el cargo superior. Los magistrados y jueces podrán hacer uso del derecho de traslado solo por una vez en cada categoría.
> ...".

Queda claro que la primera vacante se llenará mediante el procedimiento de traslado entre los magistrados y los jueces de la misma categoría que estuvieren interesados, en caso que no existan éstos, entonces la vacante se llenará mediante el procedimiento de ascenso, el cual corresponderá al servidor judicial que ocupe el primer lugar en la posición inmediatamente inferior en el escalafón judicial, <u>siempre que el mismo reúna los requisitos exigidos para desempeñar el cargo superior</u>.

Destacamos esto último, porque ya desde aquí se infiere que con la frase *"cargo superior"* se está haciendo referencia <u>al que está por encima del otro que está siendo ocupado por el servidor judicial en ese momento. En consecuencia, el cargo superior al cual aspira ascender el funcionario, debe pertenecer a la misma especialidad o jurisdicción del cargo de Carrera Judicial que ocupa el mismo.</u> No conceptúa este Tribunal, como interpreta la parte actora, que el cargo superior al cual hace referencia la norma, pueda pertenecer a una especialidad o jurisdicción distinta a la del cargo de Carrera Judicial que el aspirante al ascenso desempeña en ese momento. El planteamiento de la demandante lleva a considerar que el cargo superior al de un Juez Seccional de Familia pueda ser el de un Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, no siendo éste, a juicio de los suscritos, el sentido y alcance de la norma legal citada.

175

Similar frase se advierte en el artículo 94 de la Ley 53 de 2015, que regula el procedimiento de ascenso, al establecer que los servidores judiciales recibirán formación que los habilite para ocupar los cargos superiores. Véase:

> "**Artículo 94.** *Procedimiento de ascenso.* Los miembros del Órgano Judicial recibirán formación que les habilite para ocupar los **puestos superiores** que faciliten la sucesión coordinada y oportuna en los cargos al momento en que se genere la vacante que deba llenarse por la vía del ascenso.
>
> El ascenso profesional se determinará de acuerdo con el lugar que se ostente en el escalafón judicial o registro central de información personal.
>
> Adquirirá el cargo vacante por la vía de ascenso, quien ocupe la primera posición en el escalafón judicial o en el registro central de información, según se disponga para la carrera de que se trate, **previa comprobación de los requisitos y la formación para el desempeño de las tareas del puesto de trabajo superior por la comisión de evaluación correspondiente**, que emitirá la decisión en la que dé cuenta de ello.
>
> Las personas que se consideren afectadas podrán presentar recurso de reconsideración contra la decisión adoptada, dentro de los dos días siguientes de aquel en que reciban la notificación por correo electrónico, el que deberá sustentarse al momento de la interposición o dentro de los dos días siguientes. Todas las reconsideraciones contra la misma decisión serán resueltas por la comisión de evaluación a través de un solo pronunciamiento dentro del término de diez días hábiles." (Lo resaltado es nuestro).

Nótese que el penúltimo párrafo del artículo 94, antes citado, supedita el otorgamiento de la vacante al cumplimiento de los requisitos y a la formación del funcionario para el desempeño de las tareas del cargo superior, lo que obviamente implica que tanto la vacante a la cual se aspira como el cargo de Carrera Judicial que ocupa el funcionario, pertenecen a la misma especialidad o jurisdicción.

Lo anterior, es cónsono con lo previsto en el numeral 4 del artículo 98 de la Ley 53 de 2015, según el cual, uno de los principios en los que se fundamenta la Carrera Judicial consiste en la *"Formación obligatoria, actualizada y permanente en las especialidades de los cargos que se desempeñen, diseñada en función de las competencias previamente definido."*

En virtud de lo expuesto, ha de señalarse que, aunque en el artículo 93 de la Ley que regula la Carrera Judicial, no se establezca explícitamente que el derecho al ascenso del servidor judicial debe ser dentro de la especialidad o la

jurisdicción a la cual pertenece el cargo que el mismo desempeña en ese momento, lo cierto es que ello se colige de la interpretación íntegra del articulado, específicamente, al referirse al cargo superior, el cual, reiteramos, es el que está por encima de aquél que es ocupado por el funcionario, por lo que se trata de la misma especialidad o jurisdicción.

Dicho esto, se coincide así con lo manifestado por el Presidente del Consejo de Administración de la Carrera Judicial en el informe explicativo de conducta al indicar que, *"...es innatural al espíritu de la ley pensar que una persona que no sea de la especialidad pueda aspirar a un cargo superior dentro de cualquier jurisdicción, simplemente porque es de Carrera Judicial...Con las reformas al Reglamento, no se puede ascender a un cargo superior sin pertenecer a la jurisdicción o a la especialidad, pues, comprender el proceso de ascenso de manera distinta SÍ VIOLENTARÍA el artículo 94 de la Ley 53 de 2015."* (Cfr. f. 134 del expediente).

El mismo criterio opera para los procedimientos de traslados, en el sentido que los aspirantes a la vacante deben encontrarse ocupando cargos de Carrera Judiciales que pertenezcan a la misma especialidad o jurisdicción.

Cítese el texto del artículo 93 que regula el procedimiento de traslado:

"**Artículo 93.** *Procedimiento de traslado.* Quienes pertenezcan a las carreras del Órgano Judicial tienen derecho al traslado voluntario para ocupar posiciones de la misma jerarquía que ostentan en distinto lugar del país, por razones de índole personal que impliquen un beneficio sustancial en su entorno físico, familiar, laboral o académico. Para tales efectos, deberán participar del procedimiento de traslado al que convoque la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, dentro de los plazos establecidos para ello, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1. Formalización de interés completando la aplicación informática correspondiente, con indicación precisa de la posición a la que se aspira el traslado.
2. Consignación clara de las razones que motivan la intención del traslado.
3. Ejercicio del cargo actual por un mínimo de dos años.
4. Ausencia de sanciones disciplinarias en los dos años anteriores.
5. No haberse beneficiado por traslado anterior en el mismo cargo.

La decisión, que será adoptada por la comisión de evaluación de la carrera correspondiente, recaerá en quien ocupe la posición más alta en el escalafón judicial o registro central de información personal, de entre las personas concursantes. Las personas afectadas podrán presentar recurso

177

de reconsideración contra la decisión adoptada, dentro de los dos días siguientes de aquel en que reciban la notificación por correo electrónico, el que deberá sustentarse al momento de la interposición o dentro de los dos días siguientes. Todas las reconsideraciones contra la misma decisión serán resueltas por la comisión de evaluación a través de un solo pronunciamiento dentro del término de diez días hábiles."

Ciertamente, la disposición transcrita establece que todo aquél que pertenezca a alguna carrera del Órgano Judicial, podrá ejercer el derecho al traslado voluntario para ocupar posiciones de la misma jerarquía que ocupe en distinto lugar del país, por diversas razones, para lo cual deberán cumplir con una serie de requisitos que se listan en la norma.

Sin embargo, que taxativamente no se indique que dicho derecho sólo podrá ejercerse dentro de la especialidad o jurisdicción a la cual pertenezca el funcionario de Carrera Judicial, no significa que tal precisión contemplada en la norma reglamentaria contentiva de la oración acusada (artículo 34 del Reglamento de Carrera Judicial, modificado por el artículo 16 del Acuerdo N°3-CACJ-2022 del 3 de marzo de 2022) se exceda de los límites del artículo 93, ya citado, puesto que un análisis íntegro de la normativa que rige la materia conlleva a concluir que el traslado de un funcionario de Carrera Judicial debe favorecer a quien ha recibido la formación obligatoria, actualizada y permanente en la especialidad del cargo que desempeña, atendiendo así al principio de la Carrera Judicial consagrado en el numeral 4 del artículo 98 de la Ley 53 de 2015.

En concordancia con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 86 del mismo texto legal establece que *"**El escalafón judicial servirá para decidir los procedimientos de traslado y los ascensos de los magistrados y jueces**, la designación para ocupar suplencias en cargos superiores provisionalmente y el otorgamiento de beneficios"*. (Lo destacado es de la Sala).

Dicho artículo también dispone que el escalafón judicial debe contener los datos siguientes: nombre completo; fecha de nacimiento; fecha y número de resolución de nombramiento; situación laboral; cargo desempeñado en la actualidad; años, meses y días de servicio en la Carrera Judicial; años, meses y

178

días de servicio en el cargo que ostente; **especialidad**; resultados de la evaluación del desempeño; y ausencia o historial de sanciones disciplinarias.

En esa misma dirección, según el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Judicial, modificado por el artículo 12 del Acuerdo N°3-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022, relativo a los ascensos en el escalafón judicial, *"Los magistrados y jueces de Carrera Judicial ascenderán en el escalafón judicial, de acuerdo a la evaluación de sus credenciales, según los siguientes criterios: a. Antigüedad,* ***b. Especialidad****, c) Resultados de la evaluación del desempeño, d. Ausencia o historial de sanciones disciplinarias en cinco años."* (Lo resaltado es nuestro).

Recopilando, se tiene que el escalafón judicial sirve para decidir los procedimientos de traslado y ascenso, y uno de los datos que debe contener dicho escalafón judicial es la especialidad del funcionario de Carrera Judicial. Por lo tanto, la especialidad ha de tenerse en cuenta tanto para los traslados como para los ascensos.

Ahora bien, ¿cómo se determina la especialidad?

La respuesta la da el artículo 88 de la Ley 53 de 2015, cuyo contenido dice así:

> "**Artículo 88.** Determinación de la especialidad. La especialidad se determina por alguno de los siguientes criterios:
> 1. La superación de los programas de especialización impartidos por la Escuela Judicial, universidades nacionales reconocidas o internacionales debidamente convalidados.
> 2. El ejercicio universitario en la materia.
> 3. La antigüedad en el ejercicio de la especialidad.
> 4. La realización de investigaciones y otros trabajos académicos similares en la materia.
> 5. Las publicaciones sobre materia especializada.
> 6. Los grados académicos de la especialidad.
> 7. Los trabajos desempeñados en materias afines.
>
> En caso de crearse nuevas especialidades, las personas interesadas pueden solicitar su cambio de especialidad al consejo de administración respectivo."

Al respecto, el artículo 34 del Reglamento de Carrera Judicial, reformado por el artículo 16 del Acuerdo N°3-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022, reconoce que la especialidad se determina por alguno de los siete criterios contemplados en

la norma legal citada. Véase: *"De conformidad con la Ley que regula la Carrera Judicial, la especialidad se determina por cualquiera de los siete criterios específicos contenidos en el artículo 88 de la Ley 53 de 2015, que analizan el historial académico y profesional del aspirante."*

En consecuencia, tal como lo señala el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, con la oración acusada *-que establece que la especialidad se otorga según el puesto de Carrera Judicial que se ocupe y se traslada o asciende en el escalafón judicial, solamente para dicha especialidad o jurisdicción-* no se está incorporando un criterio más para determinar la especialidad, sino acotando que los traslados y los ascensos únicamente se otorgarán en la especialidad o la jurisdicción a la cual pertenezca el puesto de Carrera Judicial que ocupe el funcionario que aspire a cualquiera de estos dos derechos.

Con lo expuesto hasta aquí, para esta Colegiatura resulta claro que el derecho de un funcionario de Carrera Judicial a ser trasladado o ascendido sólo debe ejercerse dentro de la especialidad o la jurisdicción a la que pertenece, puesto que lo lógico es que en ésta, es donde el mismo ha forjado sus competencias, entendidas como el *"Conjunto de conocimientos, habilidades, disposiciones y conductas que posee una persona, que le permiten la realización exitosa de una labor o la capacidad efectiva para desarrollar con éxito una tarea plenamente identificada."*

Para finalizar, es importante dejar consignado que aquellos funcionarios de Carrera Judicial que desempeñen cargos que pertenezcan a determinada especialidad o jurisdicción, y que deseen acceder a otros puestos de trabajo que no pertenecen a su especialidad o jurisdicción, pueden acceder a la incorporación de estos últimos a través del concurso abierto.

Los anteriores razonamientos son los que nos llevan a concluir que la oración acusada contenida en el artículo 34 del Reglamento de Carrera Judicial no es ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la oración *"La especialidad para el resto de los jueces, se otorga según el cargo de carrera que ocupe y se traslada o asciende, solamente, en el escalafón para dicha especialidad y jurisdicción"*, contenida en el cuarto párrafo del artículo 34 del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, modificado por el artículo 16 del Acuerdo N°03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE VOTO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 29 DE Noviembre
DE 20 23 A LAS 8:48 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3556 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 23 de Noviembre de 20 23

El Secretario (a) Judicial

ENTRADA No. 1013052022. **Magistrada Ponente: María Cristina Chen S.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, actuando en nombre y representación de la servidora judicial **KATHIA ELISA PONCE MENDIVEZ,** para que se declare nula, por ilegal, la oración: ***"La especialidad para el resto de los jueces, se otorga según el cargo de carrera que ocupe y se traslada o asciende, solamente, en el escalafón para dicha especialidad y jurisdicción",*** contenida en el cuarto párrafo del artículo 34 del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, modificado por el artículo 16 del Acuerdo N°03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022.

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto acostumbrado, manifiesto que no comparto lo decidido en el proyecto presentado para lectura, en el sentido de que: "**DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la oración *"La especialidad para el resto de los jueces, se otorga según el cargo de carrera que ocupe y se traslada o asciende, solamente, en el escalafón para dicha especialidad y jurisdicción,* contenida en el cuarto párrafo del artículo 34 del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, modificado por el artículo 16 del Acuerdo N°03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022.

Por las consideraciones que a continuación paso a detallar.

El apoderado judicial de la demandante alega que el Consejo de Administración de la Carrera Judicial se excedió en su facultad de reglamentar la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, al desarrollar que la especialidad para los jueces que no sean municipales, comarcanos y mixtos se otorga según el cargo de carrera que ocupe y se traslada o asciende, solamente, en el escalafón para dicha especialidad y jurisdicción, limitándose según su opinión, el derecho que tienen estos servidores judiciales a trasladarse o ascender solo dentro de la jurisdicción donde ejerce el cargo, por lo que considera que esto desnaturaliza la figura del ascenso y traslado; ya que la legislación es clara al indicar los criterios que se deben tomar en cuenta para determinar la especialidad en los traslados y los ascensos, por lo que considera que la aludida modificación, que constituye una norma de inferior jerarquía, establece que para trasladarse o ascender, solamente

podrá hacerse dentro de la especialidad y la jurisdicción a la que pertenezca el funcionario de carrera; por lo que argumenta que la disposición reglamentaria, acusada de ilegal, al incorporar el criterio *"de que debe pertenecer a la especialidad o jurisdicción para trasladarse o ascender"*, debe ser declarada nula, por ilegal por vulnerar los artículos 88, 93, 94 y 102 de la citada Ley 53 de 27 de agosto de 2015, ya que, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, decidió que, para el resto de los jueces, la especialidad se ha de otorgar según el cargo de carrera que ocupe, y no conforme al historial académico y profesional del servidor judicial en cada una de las áreas de su competencia; aquella, precisada a partir de los criterios previstos en el artículo 88 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015.

En ese sentido, el suscrito advierte que el artículo 6 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, mediante el cual se establece los principios rectores que rigen las carreras dentro del Órgano Judicial, en su numeral 5, claramente establece *"5. Ascenso y traslado por desempeño, antigüedad y méritos. Los procesos de traslado y ascenso se desarrollarán tomando en cuenta el desempeño, la antigüedad y los méritos de cada aspirante."* En concordancia con lo anterior el segundo párrafo del artículo 94 de la citada Ley 53 de 2015, que se refiere al procedimiento de ascenso señala lo siguiente: *"El ascenso profesional se determinará de acuerdo con el lugar que se ostente en el escalafón judicial o registro central de información personal..."*, de lo expresado se desprende que el ascenso o traslado de un servidor de carrera del Órgano Judicial no puede verse limitado en razón de la especialidad o jurisdicción en la cual ejerza sus funciones para los efectos de hacer uso de este derecho.

Así las cosas, estimamos que la primera oración "*La especialidad para el resto de los jueces, se otorga según el cargo de carrera que ocupe y se traslada o asciende, solamente, en el escalafón para dicha especialidad y jurisdicción"*, contenida en el cuarto párrafo del artículo 34 del Acuerdo N° 01 de 14 de

182

diciembre de 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, modificado por el artículo 16 del Acuerdo N° 03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022, debió ser emitido respetando y aplicando el orden jerárquico de las normas jurídicas, en este caso de la Ley 53 de 2015.

En ese mismo orden de ideas, debemos señalar que compartimos el criterio de la Procuraduría de la Administración, contenida en la Vista Número 514 de 14 de abril de 2023 (fs. 138 a 158 104 del expediente judicial), en el sentido que, "...esta Procuraduría es del concepto que la oración *'La espacialidad para el resto de los jueces, se otorga según el cargo de carrera que ocupe y se traslada o asciende, solamente, en el escalafón para dicha especialidad y jurisdicción'* contenida en el cuarto párrafo del artículo 16 del Acuerdo 03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, **rebasa la potestad reglamentaria**."

El representante del Ministerio Público, señala, entre otras cosas, lo siguiente:

> "Tal **previsión reglamentaria**, **desconoce el hecho que el artículo 93 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, especifica que, quienes pertenezcan a las carreras del Órgano Judicial tienen derecho al traslado voluntario para ocupar posiciones de la misma jerarquía que ostentan en distinto lugar del país, por razones de índole personal que impliquen un beneficio sustancial en su entorno físico, familiar, laboral o académico; y que, para tales efectos, deberán participar del procedimiento al que convoque la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, dentro de los plazos establecidos; y siempre que cumplan los requisitos allí previstos.
>
> De la misma manera, **la oración bajo examen ignora lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, cuando precisa, respecto del ascenso, que los miembros del Órgano Judicial recibirán la formación que les habilite para ocupar los puestos superiores que faciliten la sucesión coordinada y oportuna en los cargos, al momento en que se genere la vacante que deba llenarse por esa vía.
>
> Nótese, que **el artículo 94 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, también precisa que el ascenso profesional se determinará de acuerdo con el lugar que se ostente en el escalafón judicial o el registro de información personal, por lo que no aplica la oración acusada que indica que ese funcionario está limitado a una especialidad o a una jurisdicción."

Situación que el proyecto de sentencia en su página 14, cuarto párrafo no se desconoce al indicar lo siguiente cito: "En virtud de lo expuesto, ha de

señalarse que, aunque en el artículo 93 de la Ley que regula la Carrera Judicial, no se establezca explícitamente que el derecho al ascenso del servidor judicial debe ser dentro de la especialidad o la jurisdicción a la cual pertenece el cargo que el mismo desempeña en ese momento, lo cierto es que ello se colige de la interpretación íntegra del articulado,..."

Dentro de esta línea de pensamientos, resulta importante advertir que la primera regla de hermenéutica legal, según el artículo 9 del Código Civil, dispone que: "***Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu".*** Lo que a nuestro criterio obliga al intérprete de la Ley 53 de 2015, en este caso, al Consejo de Administración de la Carrera Judicial, a ceñirse al tenor literal de las normas contenidas en la Ley 53 de 2015, cuando éste sea claro; razón por la que, solo es dable acudir al espíritu o intención del legislador en caso de obscuridad, y solo a los efectos de desentrañar el espíritu.

Según CABANELLAS, la interpretación restrictiva (o limitada, como también se le conoce), es la interpretación literal o limitada a los casos o supuestos previstos por la ley y se opone a la interpretación extensiva o amplia, que se aplica a supuestos o casos análogos, más o menos previsibles por el autor del texto (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta, S. R. L. 16ª Ed. Buenos Aires. 1983. pág. 472).

Por otro lado, en cuanto a la potestad reglamentaria, para el jurista Carlos García Oviedo, en su obra: "Derecho Administrativo, Tomo I, la misma es reglada:

> "...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación. De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que **lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior**. Cabe señalar que **esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma**." (GARCÍA OVIEDO, CARLOS. *Derecho administrativo*, Tomo I, Madrid, España, 1943, pág. 84, (citado por ESCOLA, HÉCTOR JORGE, *op. cit.*, pág. 47). (Lo destacado es del suscrito).

184

Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne definen la potestad reglamentaria, como: *"el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales"* (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

Bajo este marco doctrinal y jurídico, el suscrito debe concluir que, al existir un grado de subordinación del Reglamento con respecto a la Ley, efectivamente, se ha dado un exceso en el ejercicio de la función reglamentaria que el artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial le asignó al Consejo de Administración de la Carrera Judicial, en virtud de la jerarquía de las normas jurídicas, los decretos, reglamentos se encuentran siempre sujetos, subordinados o supeditados a lo que establezca la ley, en este caso, la Ley 53 de 2015, de tal manera que los primeros no pueden regular o desarrollar aspectos que no están previamente contemplados dentro de la ley . Dada las condiciones que anteceden, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe concluir que la oración *"La especialidad para el resto de los jueces, se otorga según el cargo de carrera que ocupe y se traslada o asciende, solamente, en el escalafón para dicha especialidad y jurisdicción,* contenida en el cuarto párrafo del artículo 34 del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, modificado por el artículo 16 del Acuerdo N°03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022, es nula y así debe declararse.

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo decidido por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala.

Fecha, ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA